



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	27
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	55
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	87
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	105
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	128
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	150
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	167
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	197
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 062

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 062

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AMATAN, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capitulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna Contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que perciban la Hacienda Pública del Municipio de Amatan, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025 conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

Concepto del Ingreso		Importe \$
Total General		\$ 162,899,687.97
1.	Impuestos	225,884.97
	1.1 Impuesto Predial	225,884.97
	1.2 Impuesto Sobre Traslación de Domino en Bienes de Inmuebles	0.00
	1.3 Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
	1.4 Impuesto Sobre Condominios	0.00
	1.5 Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
	1.6 Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
	1.7 Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicio de Hospedaje	0.00
2.	Derechos por Servicios Públicos y Administrativos	420,000.00
	2.1 Mercados Públicos y Centrales de Abasto	30,000.00
	2.2 Por el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública	0.00
	2.3 Panteones	0.00
	2.4 Rastros Públicos	0.00
	2.5 Estacionamiento en la Vía y Espacios Públicos	100,000.00
	2.6 Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	0.00
	2.7 Limpieza de Lotes Baldíos	0.00
	2.8 Aseo Público	0.00
	2.9 Inspección Sanitaria	0.00
	2.10 Licencias	0.00
	2.11 Certificaciones	40,000.00
	2.12 Licencias Permisos, Refrendos y Otros	250,000.00
	2.13 Servicios que Prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y Otras Dependencias	0.00
	2.14 Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública	0.00
	2.15 Por Reproducción de Información	0.00
3.	Contribuciones para Mejoras	0.00
	3.1 Agua Potable	0.00
	3.2 Drenaje y Alcantarillado	0.00
	3.3 Banquetas y Guarniciones	0.00
	3.4 Pavimentación en Vía Pública	0.00
	3.5 Alumbrado	0.00
	3.6 Obras de Infraestructura Vial	0.00
	3.7 Obras Complementarias	0.00
4.	Productos	0.00
	4.1 Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
	4.2 Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
	4.3 La Venta de la Gaceta Municipal	0.00



	4.4 Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Municipio	0.00
	4.5 Utilidades en Inversiones, Acciones, Cerditos y Valores que por Algún Título Correspondan al Municipio	0.00
	4.6 Otros	0.00
5.	Aprovechamientos	520,000.00
	5.1 Multas	20,000.00
	5.2 Recargos	0.00
	5.3 Reparación del Daño	3,000.00
	5.4 Concesiones para la Explotación de Bienes Patrimoniales	0.00
	5.5 Restituciones que por Cualquier Causa se Hagan al Fisco	500,000.00
	5.6 Donativos Herencias y Legados a Favor del Municipio	0.00
	5.7 Adjudicaciones de Bienes Vacantes	0.00
	5.8 Tesoros	0.00
	5.9 Indemnizaciones	0.00
	5.10 Fianzas o Caucciones que la Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectiva	0.00
	5.11 Reintegros y Alcances	0.00
	5.12 Ingresos del Erario Municipal no Clasificados como Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras o Productos, Ni Participaciones	0.00
6	Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal	161,733,803.00
	6.1. Ramo 28	43,391,099.00
	a. Fondo General de Participaciones	30,332,560.00
	b. Impuesto Especiales sobre Productos y Servicios	229,864.00
	c. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	177,604.00
	d. Complemento ISAN	38,578.00
	e. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0.00
	f. Fondo de Fomento Municipal	5,704,626.00
	g. Fondo de Fiscalización	2,838,284.00
	h. Fondo de Extracción de Hidrocarburos	2,686,253.00
	i. Impuesto a la Venta Final de Gasolinas	545,447.00
	j. Fondo de Compensación	837,883.00
	6.2 Aportaciones Federales	118,342,704.00
	a. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	\$ 96,344,276.00
	b. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$ 21,998,428.00
	c. Otras Aportaciones y Subsidios	0.00



**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipos de Predio	Tipos de código	Tasas
Baldío Bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En Construcción	D	1.26 al Millar
Baldío cercado	E	1.89 al Millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.98	0.00	0.00
	Gravedad	2.16	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.15	0.00	0.00
	Inundable	2.15	0.00	0.00
	Anegada	2.05	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.46	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.56	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.10	0.00	0.00
Extracción	Única	2.10	0.00	0.00
Asentamiento Humano ejidal	Única	2.31	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, Aplicando las siguientes tasas:

Tipos de Predio	Tasas
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal: el contribuyente hará pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de regazo de tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	60%



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponde el primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justificada el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de Catastro Urbano y Rural o por perito Valuador autorizado por la secretaría de hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

- Información notarial de dominio
 - Información testimonial judicial.
 - Licencia de construcción.
 - Aviso de terminación de obra.
 - Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 - Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 UMA diarios vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - a) Que sea de interés social.
 - b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 10.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 11.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda municipal.

Artículo 12.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 13.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- a) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general con fines de lucro	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y bailes	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas en caso sin fines de lucro.	4%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos	5%
5.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 12.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 12.00

Titulo Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y de lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:



1. Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causaran por medio de recibo oficial.

	Concepto	Cuotas
1.-	Taqueros y Hotdoqueros ambulantes Mensualmente	\$ 40.00
2.-	Vendedores de Frutas y Golosinas Ambulantes Mensualmente	\$ 30.00
3.-	Frutas y Legumbres	\$ 40.00
4.-	Vendedores Ambulantes, giros diversos Mensualmente	\$ 35.00
5.-	Puestos Fijos Mensualmente	\$ 100.00
6.-	Puestos Semifijos Mensualmente	\$ 50.00
7.-	Los impuestos de cualquier giro vía publica alrededor de los mercados por día	\$ 15.00

Capitulo II Panteones

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
01.	Inhumaciones	\$ 50.00
02.	Lote Perpetuidad	\$ 100.00
03.	Lote a Temporalidad a 7 Años	\$ 150.00
04.	Exhumaciones	\$ 100.00
05.	Permiso de Construcciones de Capilla Chica de 1x2.5 mts.	\$ 200.00
06.	Permiso de Construcciones de Capilla Grande de 2.50x2.00 mts.	\$ 300.00
07.	Permiso de Construcciones de Cripta o Gavetas	\$ 40.00
08.	Permiso de Construcción de Mesa	\$ 30.00
09.	Permiso de Ampliación de Lote de 1.00 mts.	\$ 20.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Conceptos	Cuotas
	Lotes individuales	\$ 35.00
	Lotes familiares	\$ 40.00

Capitulo III Rastros Públicos

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. Para el ejercicio 2025 se aplicaran las cuotas anuales siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 50.00 Por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 Por Cabeza



En caso de matanza fuera de los Rastros Municipales se pagara el Derecho de Verificación de acuerdo a lo siguiente:

**Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Publica**

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 60.00
b) Motocarros.	\$ 30.00
c) Microbuses	\$ 60.00
d) Autobuses.	\$ 70.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
a. Camión torthon	\$ 35.00
b. Camión tres toneladas	\$ 35.00
c. Microbuses	\$ 30.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente por unidad:

Conceptos	Cuotas
d. Pick-up	\$ 50.00
e. Paneles	\$ 25.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	Cuotas
f. Tráiler	\$ 800.00
g. Torthon 3 ejes	\$ 600.00
h. Rabón 2 ejes	\$ 500.00
i. Autobuses	\$ 100.00
j. Camion tres toneladas	\$ 50.00
k. Microbuses	\$ 35.00
l. Pick-up	\$ 25.00
m. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 15.00



5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de su mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara veinte pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

Capitulo V Agua Potable Y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Nacional del Agua.

Capitulo X Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedidas de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
a)	Constancia de Residencia, Origen, Vecindad, Parentesto	\$ 20.00
b)	Constancia de Identidad	\$ 50.00
c)	Constancia de Productor Activo	\$ 50.00
d)	Constancia Dependencia Económica	\$ 30.00
e)	Constancia de No Adeudo	\$ 100.00
f)	Constancia de Donación	\$ 500.00
g)	Por Certificación de Registros o Refrendo de Señales y Marcas de Herrar	\$ 250.00
h)	Derecho Anual por Marcas Herrar	\$ 200.00

Se exceptúan del pago de derechos por cada certificación, las solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio para las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencias directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

Capitulo XI

Licencias Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por licencia para Construir, Ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.	De Construcción de Vivienda a mínima que no exceda de 36.00 M2	\$ 30.00
	Por cada M2 de Construcción que exceda de la vivienda Mínima	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto

2. Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Conceptos	Cuotas
Hasta 20 M2	\$ 20.00
De 21 a 50 M2	\$ 25.00
De 51 a 10 M2	\$ 30.00
De 101 a mas M2	\$ 25.00

3. Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera \$ 25.00

4. Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Harta 7 días. \$ 50.00

5. Constancia de aviso de termina de obra (sin importar su ubicación) \$ 100.00

II. por Licencia de Alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por lineamiento y número oficial, en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$ 500.00
2. Por cada Metro Lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 30.00

III. Por la autorización de fusión subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120m2	\$ 300.00
2. Por expedición de títulos de adjudicaciones de bienes inmuebles	\$ 250.00
3. Por permiso de alcantarillado	\$ 300.00
4. Permiso de ruptura de calle por M2	\$ 200.00
5. Por el registro o refrendo al padrón de contratista se pagará lo siguiente	\$ 5,000.00
6. Por las bases de licitaciones de obra publica	\$ 2,500.00
7. Por constancia de uso de suelo	
a) Rustico	\$ 1,500.00
b) Urbano	\$ 2,000.00
8. Por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones se pagará por M2	\$ 500.00
9. Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de obras	
10. El Municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio	



Artículo 23.- Por los servicios que presta la Unidad de Protección Civil.

- | | | |
|-----|--|--------------|
| I. | Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, se cobrara | \$ 25,000.00 |
| II. | Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren en alto riesgo. | \$ 1,500.00 |

Artículo 24.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

Concepto	Cuota
A. Poste	\$ 65.00
B. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$ 2,191.00
C. Por caseta telefónica	\$ 2,191.00

**Título Cuarto
Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

**Título Quinto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

Artículo 26.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles
 - 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debido otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 - 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terreno, propiedad del municipio serán por medio de



contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación,. Operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.
- 6) Para la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales o particulares se cobrara el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.
4. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
5. Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
6. Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derechos privados.
7. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamientos Capitulo Único

Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de



bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por Infracciones al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas

Conceptos	Tasas
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	5% del costo total

Concepto	Cuotas
2. Por ocupación en la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 500.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obras por lote sin importar la ubicación	\$ 500.00

- II. Multas por infracciones Diversas

Conceptos	Tasas
a) Personas Físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan o propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagara como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 25.00
b) Por arrojar basura en la vía pública	\$ 1,000.00
c) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderado o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos	\$ 500.00
d) Por quema de residuos sólidos contaminados	\$ 500.00
e) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía publica	\$ 1,000.00
f) Por Arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	\$ 1,000.00
g) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.)	\$ 1,000.00

- III. Multas impuestas por autoridades administrativas Federales, no fiscales transferidas al Municipio

- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura



	o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía, y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	
V.	Multas Impuestas por Infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno	\$ 1,000.00
VI.	Otros no Especificados	\$ 1,000.00

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Construyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes correspondientes al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro Público Único del Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Glosario de Términos

Ley de Ingresos Municipal- Es el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En la Ley de Ingresos Municipales se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos. De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto



en la Constitución Política del estado, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones fiscales vigentes.

Impuestos.- Son las contribuciones en dinero o en especie que el Estado cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideran como contribuyentes. Algunos ejemplos de impuestos municipales son: El impuesto predial. (Por tenencia de terreno, por construcción, etc.). El impuesto sobre compraventa de bienes inmuebles.

Derechos.- Estos son los pagos que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo. Algunos ejemplos de derechos son: Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas. Por licencias de construcción reparación o restauración de fincas. Por propaganda, promociones comerciales. Por servicio de recolección de basura. Por ocupación de la vía pública y servicio de mercado. Por servicio de panteones.

Productos.- Se compone de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales. Algunos ejemplos de productos son: Los derivados de concesiones, de explotación o arrendamiento de bienes inmuebles (edificios, instalaciones, mercados, centros sociales, etc.). La venta de bienes muebles e inmuebles.

Aprovechamientos.- Son todos los ingresos de la Hacienda Pública Municipal que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones. Los donativos. Los recargos. Las indemnizaciones por daños a bienes municipales. Los reintegros. Se integra principalmente por infracciones a los reglamentos.

Participaciones.- Son los porcentajes de la recaudación federal total, que las leyes estatales o federales conceden a los municipios. Este concepto es de gran importancia para los municipios, ya que representa una de sus principales fuentes de ingresos.

Créditos.- Son los ingresos que el municipio tiene derecho a percibir por concepto de las obligaciones que tienen las personas físicas o morales derivado de las contribuciones que les corresponde tributar.

Impuesto Predial.- Contribución que deben pagar todos los propietarios, copropietarios y poseedores de bienes inmuebles con destino comercial, industrial, para vivienda, entre otros.

Traslado de Dominio.- Es el proceso de "transmitir" la gestión desde un registrador a otro en materia de propiedad inmobiliaria.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Amatan, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Segundo.- Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá por UMA'S vigente el Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2025.

Tercero.- Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Cuarto.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2025, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2024, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo.- En el transcurso del Ejercicio Fiscal no se puede llevar a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Octavo.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Noveno.- Exenciones. Los bienes de usos y dominio publico de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos de pago de impuestos señalados en los Capitulo I y II del Título Segundo de Esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto a procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo.- Para el ejercicio Fiscal 2025, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Decimo primero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

